

Ciudad Judicial Puebla a seis de Diciembre de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Ciudadana Juez, con el estado procesal que guardan los presentes autos, para que se sirva dictar la resolución correspondiente. CONSTE.

EXP. NO. 1011/2018/4C
L'AMRH/L' MCP/ISC.

Ciudad Judicial, Puebla a seis de Diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos del expediente número 1011/2018 para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** relativa al Juicio Ordinario Civil de **USUCAPION** promovido por ***** en contra de *****, colindantes *****, Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de su representante legal ***** y todo aquel que se crea con derecho. La accionante nombró como abogado patrono al licenciado *****; El demandado *****, colindantes ***** y todo aquel que se crea con derecho, no comparecieron al presente juicio, motivo por el cual las notificaciones aún las de carácter personal se les realizaron por medio de lista.

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado el día veintidós de Octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía Común de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado y turnado el veintitrés del mismo mes y año al Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil de los de esta Ciudad, ***** promovió en la vía Ordinaria Civil, juicio de Usucapión en contra de *****, colindantes *****, Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de quien legalmente lo represente y todo aquel que se crea con

derecho, respecto de la fracción *****, Puebla.

2.- Por auto de fecha cinco de Noviembre de dos mil dieciocho, este Juzgado se declaró competente para conocer del Juicio de Usucapión y se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y ordenó emplazar a juicio a los demandados en términos de ley.

Asimismo, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: LA DOCUMENTAL PRIVADA, LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, LA TESTIMONIAL y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3.- Por proveído de quince de Enero de dos mil diecinueve, se tuvo a **ÁNGEL MARTIN VERA LEMUS**, en su carácter de Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, dando contestación a la demanda instaurada y opuso las excepciones que estimo pertinentes mismas que serán consideradas en la presente resolución.

De igual forma, ofreció los medios de pruebas siguientes: LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.

4.- En auto de tres de Septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo a ***** parte actora, exhibiendo tres ejemplares del periódico El Sol de Puebla, en los que consta la publicación de los edictos a través de los cuales se emplazo a todo aquel que se crea con derecho.

5.- Por proveído de veinticinco de Septiembre del dos mil diecinueve, tomando en consideración que el demandado *****, así como los colindantes ***** y todo aquel que se crea con derecho, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que legalmente les fue concedido, motivo por el cual se les tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les realizaran por medio de lista.

Asimismo, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: LA DOCUMENTAL PRIVADA, LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, LA TESTIMONIAL y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

De igual manera, se admitieron como pruebas de **ÁNGEL MARTIN VERA LEMUS**, en su carácter de Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, las siguientes: LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.

6.- Mediante audiencia realizada a las diez horas del día dieciocho de Octubre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en forma y términos que de la misma se desprenden; y se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita, a fin de dictar la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Ordinario Civil de Usucapión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 108 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los diversos 3 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previo el análisis de la acción deducida, este Tribunal apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales del juicio y los presupuestos procesales a que se refiere esta ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes.

Se destaca que en el presente asunto judicial en estudio, se encuentran satisfechas las condiciones generales del juicio que se deduce, así como los presupuestos

procesales relativos a la competencia del tribunal; el interés jurídico, la capacidad, la personalidad, la legitimación en la causa, finalmente no existen violaciones que vicien los actos concretos de procedimiento.

III.- El interés jurídico de *****, se encuentra demostrado al demandar en su carácter de parte actora, que la autoridad judicial declare que ha adquirido por usucapión la propiedad del bien inmueble objeto de la litis, con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

IV.- La capacidad de *****, se encuentra demostrada, toda vez que constituye una presunción legal que opera en su favor, misma que no se encuentra desvirtuada con ningún medio de prueba; al ser la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a juicio, como lo preceptúan los artículos 33 y 36 fracción II del Código Civil del Estado y 102 del código adjetivo civil de la entidad.

V.- La personalidad de ***** se encuentra acreditada en autos, toda vez que compareció a juicio por su propio derecho, con fundamento en el diverso 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece: **“La personalidad, es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro”**.

VI.- La legitimación activa de ***** se encuentra acreditada, ya que la acción se ejercita por el titular del derecho para demandar el Juicio de Usucapión respecto al bien inmueble objeto del litigio, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII.- La presente sentencia tratará de la acción deducida y de las manifestaciones vertidas por el representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

por tanto, para que la parte actora obtenga sentencia favorable deberá justificar los elementos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

VIII.- En el presente caso, ***** promovió Juicio Ordinario Civil de Usucapión en contra de *****, colindantes y Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de su representante legal y todo aquel que se crea con derecho, aduciendo, en síntesis:

Que con fecha doce de Febrero del dos mil cinco, celebró contrato de compraventa con *****, respecto de la fracción *****.

Asimismo, el actor señala que el precio de la compraventa fue de *****, numerario que pago al vendedor en presencia de personas que se encontraban presentes, igualmente, el accionante señala que tiene la posesión del inmueble desde la celebración de acto jurídico, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, y a la vista de todos y mantenido el predio en optimas condiciones para su utilización.

De igual manera, el accionante señala que el inmueble materia de la litis, no se encuentra inscrito, ante el Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Puebla, como se aprecia del certificado *****, de fecha quince de Octubre de dos mil dieciocho, de la misma forma, se realizo Levantamiento Topográfico del inmueble materia de la litis, llevando a cabo el Registro Catastral ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Por otra parte, **ÁNGEL MARTIN VERA LEMUS**, en su carácter de Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla, al dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, manifestó en síntesis, lo siguiente:

Que del contenido del oficio número

S.A/D.B.P.I./363/2018 signado por la Directora de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, determina que el inmueble materia del juicio, no es propiedad del Municipio de Puebla ni está considerado dentro de los bienes de dominio público municipal; y, el segundo oficio número **SDUS/DDU/000605/12/18**, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, informa argumentando que el inmueble de referencia no invade vía pública.

Por otra parte, el demandado *****, colindantes ***** y todo aquel que se crea con derecho, no hicieron manifestación alguna, en virtud de que no comparecieron a juicio, no obstante estar emplazados a juicio.

Entablada la materia de la litis, la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las que enseguida se valoran

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Contrato de Compraventa, de fecha doce de Febrero de dos mil cinco, celebrado entre ***** en su carácter de vendedor y ***** como comprador, respecto del Lote *****, Puebla, documento que por provenir de las partes en litigio y no haber sido objetado, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el cardinal 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

2.- Consistente en el Registro Catastral, de fecha tres de Septiembre del año dos mil dieciocho, expedida por la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Puebla, de fecha tres de Septiembre de dos mil dieciocho, del que se advierte los datos de identificación del inmueble materia del juicio, medidas y colindancias.

3.- Consistente en la Cedula Catastral, expedida por el Subdirector de Gestión Catastral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil dieciocho en el que consta datos de

identificación del inmueble en cita.

4.- Consistente en el certificado de no inscripción, numero *****, expedido por el Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Puebla, Puebla, del que se advierte que el inmueble que se pretende usucapir, no se encuentra inscrito en la oficina registral correspondiente.

5.- Consistente en el Levantamiento Topográfico, realizado por el ingeniero **Máximo Ávila Cruz**, de la Dirección de Catastro, del Honorable Ayuntamiento de Puebla, de Julio de dos mil dieciocho, respecto del inmueble marcado *****, Puebla.

Documentales que por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetadas, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6.- LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que rindieron ***** y ***** en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia desahogada a las diez horas del día dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve, quienes manifestaron conocer por sí mismos los hechos sobre los que depusieron, ya que al rendir sus declaración establecieron las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión por virtud del cual se percataron de ellos, además que sus declaraciones son claras y precisas coincidiendo en lo esencial y en lo accidental, finalmente, porque en el presente asunto, no existe medio de prueba que acredite en forma fehaciente que dichos testigos se encuentren impedidos para fungir como tales en la causa, motivo por el cual a criterio de la suscrita en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley y en base a una sana crítica, le concede valor probatorio pleno, con

fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siendo aplicable a esta valoración, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente: **"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.-** Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado". Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114 Cuarta Parte. Página: 143. Nota: En los Informes de 1972 y 1978, la tesis aparece bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION". En el Volumen 58, Página 63, la tesis aparece bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION".

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos por el oferente, probanza que se valora, de acuerdo con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, **ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS** en su calidad de DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE LO CONTENCIOSO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, ofreció y le fueron admitidas como pruebas de su parte, las que enseguida se valoran:

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1.- Consistente en la copia certificada, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha quince de Octubre de dos mil dieciocho, que contiene el nombramiento otorgado a **ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS** en su carácter de Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal.

2.- Consistente en el oficio numero **S.A/D.B.P.I./363/2018**, expedido por la Directora de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha trece de Diciembre de dos mil dieciocho, en el que le informa que no se encontró antecedente alguno referente al predio objeto del juicio, por lo tanto, no se encuentra registrado dentro del padrón de bienes del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

3.- Consistente en el oficio número **SDUS/DDU/000605/12/18**, presentando la Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla, de fecha catorce de Diciembre de dos mil dieciocho, en el que informa que el inmueble objeto del juicio no invade vía pública.

Documentales que por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetadas, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.

IX.- La usucapión, es un fenómeno jurídico para adquirir un derecho real mediante el transcurso del tiempo y conforme a la posesión que exige la ley, como lo determina el diverso 1393 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, disponen los artículos 1394, 1401, 1402, 1406, 1407 y 1408 del Código Civil del Estado, que:

Artículo 1394.- **"El poseedor a nombre propio tiene derecho a adquirir por usucapión el bien poseído".**

Artículo 1401.- **"La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- A nombre propio; II.- Pacífica; III.- Continua; y, IV.- Pública".**

Artículo 1402.- **"El que hace valer la usucapión, debe probar la existencia del título que genere su posesión".**

Artículo 1406.- **"Posesión pública es: I.- La que se disfruta de manera que pueda ser conocida de quienes tengan interés en interrumpirla; o, II.- La posesión que se deriva de un justo título inscrito en el Registro Público de la Propiedad".**

Artículo 1407.- **"Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre ellos, se adquieren por usucapión en diez años, si son poseídos con buena fe y en veinte con mala fe".**

Artículo 1408.- **"La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición".**

De las anteriores hipótesis normativas, se desprende que, para que proceda la acción intentada, es necesario que la parte interesada justifique los elementos siguientes: **a).**- La existencia del título que genera la posesión; **b).**- Que dicha posesión sea a nombre propio, pública, pacífica, y continua; y, **c).**- Que ha poseído el bien inmueble de buena fe en diez años.

De las actuaciones judiciales practicadas en del presente juicio, y de las pruebas aportadas por la parte actora, esta autoridad, llega a la convicción que la acción deducida por *****, se encuentra acreditada, por las razones de índole legal siguientes:

En relación al primero de los elementos de la acción ejercitada, consistente en la existencia del título que genera la posesión; se encuentra acreditada, al tenor del Contrato de Compra Venta, de fecha doce de Febrero de dos mil cinco, celebrado entre ***** en su carácter de vendedor y ***** como comprador, respecto del Lote de *****, en el que se fijó como precio de la compraventa la suma de *****, importe que recibió en su total satisfacción.

En tal virtud, se justifica el primer elemento de la acción deducida, consistente en la existencia del título generador de la posesión, es decir, el justo título, respecto del Lote de Terreno objeto del juicio.

De igual manera la parte actora, ofreció como prueba para demostrar la ubicación del inmueble a usucapir, el Levantamiento Topográfico, realizado por el ingeniero ***** y certificado por la Tesorería y Dirección de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en el que consta la ubicación actual del inmueble materia del presente juicio; aunado a que del certificado número *****, de fecha quince de Octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Registrador Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, se advierte que el inmueble que se pretende usucapir, no se encuentra inscrito en la oficina registral correspondiente.

Por lo que respecta al segundo y tercero de los elementos de la acción ejercitada consistente en que la posesión sea a nombre propio, pública, pacífica, continua y por el plazo de diez años, se encuentran acreditados, al tenor de la prueba testimonial que estuvo a cargo de ***** y *****, quienes manifestaron que a partir de la celebración del contrato de compraventa, el comprador *****, tomó posesión en forma pacífica, pública, continua y de buena fe y a nombre propio, además de que tienen más de catorce años de conocerlo, asimismo como acudir a juntas vecinales,

realizar faenas y cooperar para las mejoras de la colonia.

En tal virtud, con los medios de pruebas analizados se justifica que ***** ha detentado la posesión del inmueble identificado como Lote de Terreno *****, Puebla, de manera pública, pacífica, continua y a nombre propio; además que de acuerdo con el diverso 1373 del Código Civil del Estado, existe presunción de la parte actora de cumplir con los requisitos descritos; por tanto, es dable concluir que el segundo y tercero de los elementos de la acción ejercitada, fueron demostrados, ya que el accionante justificó que ha ejercido la posesión cumpliendo con las cualidades exigidas por la legislación civil para que opere en su favor la usucapión de buena fe por más de diez años.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones vertidas por ***** en su carácter de Director General Jurídico y de lo contencioso de la Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, consistente en que el inmueble materia del juicio no se encuentra registrado dentro del padrón de bienes inmuebles del H. Ayuntamiento de Puebla y que no invade vía Pública.

Al respecto cabe señalar que resulta innecesario hacer un estudio de dichas manifestaciones, toda vez que el Director General Jurídico y de lo contencioso de la Sindicatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla no controvierte los hechos de la demanda, al aducir que el inmueble a usucapir no invade vía Pública, y que no se encuentra registrado dentro del padrón de bienes inmuebles del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla; por tanto, no existe elemento de controversia que amerite un estudio destacado de las manifestaciones vertidas por la representante del Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Luego al concatenar cada uno de los elementos de prueba, esta autoridad arriba a la certeza, que

al estar acreditado que la parte actora con justo título ha poseído de buena fe por más de diez años el bien inmueble materia de este Juicio; y que su posesión ha sido a nombre propio, pacífica, pública, continua y de buena fe, como lo exigen los artículos 1394, 1401, 1402, 1406, 1407 y 1408 del Código Civil del Estado; por tanto, es dable concluir que ha operado en su favor la acción intentada al haber poseído conforme a las condiciones y requisitos que establece la ley sustantiva civil en el Estado.

Tiene aplicación al presente caso, la tesis jurisprudencial de rubro y texto: **"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SOLO CONSOLIDA EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD.**- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1135 y 1156, del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que la prescripción adquisitiva o usucapión, es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble, por la posesión prolongada del mismo, durante el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; de ahí también se arriba a la conclusión de que la prescripción se inicia precisamente a partir de que el interesado entra a poseer el bien; de esa manera, si tal prescripción no se interrumpe por las causas naturales o legales requeridas o, si no se le hace cesar, entonces, se consuma al momento en que se ha cumplido el plazo de posesión exigido por el ordenamiento jurídico, según el caso concreto (posesión de buena o mala fe). La necesidad de promover la acción de prescripción o de oponerla como excepción en el juicio

relativo, se hace patente si se toma en cuenta que la usucapión, aun consumada, no surte efectos de pleno derecho, pues para que esto sea así, es necesario que se ejerza vía acción o vía excepción; pero, debe aclararse, la sentencia judicial que declara propietario por prescripción al poseedor de un bien, no es la que consuma la usucapión, pues ésta se consuma por el solo transcurso del tiempo y, la sentencia que así lo declara, sólo consolida el título de propiedad, al declarar procedente el derecho prescrito a favor del interesado. Consecuentemente, la sentencia que determina que es propietario por prescripción, el poseedor de un bien surte efectos desde que la prescripción se inició, pues se entiende que desde entonces se poseyó ánimusdominiis el bien prescrito. Eso es lo que algunos tratadistas denominan "retroactividad de la prescripción". QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: I.5o.C.86 C. Página: 892.

En tales condiciones al quedar acreditada la acción deducida, en términos de lo que disponen los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es dable concluir que ***** ha adquirido por usucapión la propiedad respecto del Lote de Terreno *****.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1414 del Código Civil para el Estado, envíese copia autorizada de la misma por triplicado al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, para que se sirva inscribirla en el libro respectivo y le sirva de título de propiedad a la parte actora.

X.- Por las especiales circunstancias del Juicio y al haberse seguido en rebeldía de la parte demandada; esta autoridad estima justo no hacer especial condenación en costas; por lo que, cada parte es inmediatamente responsable de los gastos originados con motivo de la tramitación del presente juicio, con fundamento en el diverso 415 del código adjetivo civil de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar del presente Juicio de Usucapión.

SEGUNDO.- La parte actora ***** probó la acción deducida; el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de su representante legal, se le tuvo haciendo las manifestaciones que de su escrito de contestación se desprenden; el demandado *****, colindantes ***** y todo aquel que se crea con derecho, no comparecieron a Juicio.

TERCERO.- Como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, se declara que *****, ha adquirido por usucapión la propiedad del inmueble marcado como *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia envíese copia certificada de la misma por triplicado al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad de la Circunscripción Territorial de Puebla, para que se sirva inscribirla en el libro respectivo y le sirva de título de propiedad a la parte actora.

QUINTO.- Por las especiales circunstancias del juicio, esta autoridad estima justo no hacer especial condenación en costas y cada parte es inmediatamente responsable de los gastos originados con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ALBA MARIA ROMANO HERNANDEZ**, Juez Cuarto Especializada en Materia Civil de este Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SAMUEL ERICK SÁNCHEZ AGUILAR** quien autoriza. DOY FE.

Exp. Num. 1011/2018/4C

